Periódico Oficial
del Estado de Baja California

Eugenio Elorduy Walther
Gobernador del Estado
José María Valdéz Morales
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXI **Mexicali, B. C., 1 de octubre de 2004.** **No.** 42

Indice

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EDICTO relativo a **Juicio Agrario No. 119/2004** por MARIA **DE LA LUZ ESTAVILLO RIVERA (2ª.Publicación)**.... 3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SIDUE
ACUERDO por el cual se delegan las facultades adquiridas por la **SIDUE,** en virtud del **CONVENIO DE COORDINACION DE ACCIONES PARA LA EJECUCION DE OBRAS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE PAVIMENTACION Y CALIDAD DEL AIRE,** celebrado entre la **Junta de Urbanización del Estado y la Delegación del Municipio de Tecate**..... 4

ACUERDO por el cual se delegan las facultades adquiridas por la **SIDUE,** en virtud del **CONVENIO DE COORDINACION DE ACCIONES PARA LA EJECUCION DE OBRAS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE PAVIMENTACION Y CALIDAD DEL AIRE,** celebrado entre la **Junta de Urbanización del Estado y la Delegación del Municipio de Ensenada**..... 6

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE MEXICALI, B.C.
EDICTO relativo a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **VALENTIN ALVAREZ RAMIREZ** en contra de **EDUARDO LOPEZ COTA y OTRO (3ª. Publicación)**..... 8

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TIJUANA, B.C.
EDICTO relativo a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **BANCO BCH, S.A.,** en contra de **ASISTEC INGENIEROS, S.A.** e **ING. FERNANDO LOAIZA GARCIA (2ª.Publicación)**..... 9

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE TIJUANA, B.C.
EDICTO relativo a Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **JOSE CERPA BRISEÑO** en contra de **PEDRO RAMOS HERNANDEZ, IRMA RAMOS HERNANDEZ y otros (1ª.Publicación)**..... 10

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE TEPIC NAYARIT
EDICTO relativo a Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **MARIA LUISA GUILLEN MONTAÑO (2ª. Publicación)**..... 11

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.
ACUERDO DE CABILDO DE MEXICALI por el cual se aprobó **la modificación** de los **Artículos 40, 46 y 123** del **Reglamento de Administración Pública del Municipio de Mexicali, B.C**..... 12

ACUERDO DE CABILDO DE MEXICALI por el cual se aprobó el **REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C,** asi como el **Reglamento** en mención..... 14

ACUERDO por medio del cual se autoriza el desarrollo urbano denominado **CASA DIGNA** en esta ciudad..... 35

H. XVII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, B.C.
REQUERIMIENTO Y LISTADO DE 104 VEHICULOS depositados en los predios de la empresa **SERVICIOS DELGADO, S.A. DE C.V (1ª. Publicación)**..... 50

REQUERIMIENTO Y LISTADO DE 118 VEHICULOS a disposición del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., en los patios de la empresa **DIMARCO AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.(2ª. Publicación)**..... 53

II AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
ACUERDO DE CABILDO por el cual se aprobó el **REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.,** así como el Reglamento en mención..... 56

EMPRESAS PARTICULARES

INTRUMENTACION Y EQUIPO MEDICO DE B.C., S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA para Asamblea general ordinaria de accionistas de la empresa en mención..... 130

INDUSTRIAS KABEL S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION de la empresa en mención **(3ª.Publicación)**..... 131

RELACION DE INDICES publicados correspondientes al mes de **septiembre de 2004** en el Periódico Oficial del Estado de B.C..... 132

II Ayuntamiento
PLAYAS DE ROSARITO

EL C. MANUEL ALBERTO OCHOA MAGALLÓN, SECRETARIO GENERAL DEL II AYUNTAMIENTO DE PLAYAS ROSARITO, BAJA CALIFORNIA,

C E R T I F I C A

Que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 01 de Julio 2004; en el punto tercero inciso (b) se tomó el siguiente:

------- ACUERDO----------

ACTA II-19/04 b).-El C. Regidor Prof. José Maria Guillén Urueta Presidente de la Comisión de Asistencia y Desarrollo Social presenta dictamen conjunto de las Comisiones de Turismo y Desarrollo Económico, Salud, Asistencia y Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Control Ecológico y Gobernación y Legislación, relativo a modificaciones al Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Ecología para el Municipio de Playas de Rosarito B.C., procediendo a explicar la mecánica utilizada durante el largo proceso de consulta que incluyó a especialistas del ramo, grupos organizados y ciudadanía en general, obteniendo documento final que contiene 13 capítulos y 246 artículos y que incluye las observaciones de los integrantes del Cabildo. Acto seguido el C. Presidente Municipal somete a consideración el contenido del dictamen 001-ADS-DUE-SALUD-TDE-GYL-2004 mismo que aprueba la propuesta de modificación al Reglamento en mención, propuesta aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del H. Cabildo, procediéndose a su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.----------
---

Se extiende la presente certificación que consta de una foja útil escrita por un solo lado, en la ciudad de Playas de Rosarito, B.C., a los ocho días del mes de Septiembre de 2004, para los fines legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. MANUEL ALBERTO OCHOA MAGALLON
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B. C.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden social e interés general y tiene por objeto regular la protección al ambiente de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y todas las demás disposiciones aplicables, así como establecer las obligaciones de los particulares en la materia. Son sujetos obligados del mismo los habitantes del Municipio y los que transiten por su territorio. Y tienen por objeto establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente.

II. Establecer un sistema de gestión ambiental Municipal.

III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio, así como establecer los instrumentos y los procedimientos para su aplicación, apoyándose en la solidaridad colectiva.

IV. Aprovechar en forma sustentable los recursos naturales e incrementar la calidad de vida de la población.

V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

VI. Preservar y proteger la biodiversidad, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, así como manejar y vigilar las que se asuman por convenio con el Estado y la Federación.

VII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en las áreas de competencia municipal.

VIII. Coordinar y concertar, entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en las acciones de protección al ambiente.

IX. Garantizar la participación corresponsable de las personas y los grupos sociales organizados, en las materias que regula el presente reglamento.

X. Definir las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que de el se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

XI. Establecer las bases para garantizar el acceso de la sociedad a la información ambiental, que permita a los ciudadanos conocer la situación ambiental que guarda el Municipio y para asegurar su participación corresponsable en la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano por si y a través de la Unidad Administrativa Coordinación de Gestión Ambiental, así como a las demás dependencias de la administración pública en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanan; y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento destacan las siguientes.

I. Actividad: Es el conjunto de actividades, operaciones o tareas, temporales o permanentes que desarrolla una persona física o moral, o una entidad.

II. Aguas residuales: .- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

III. Aguas residuales provenientes de actividades domésticas: Son las que se generan y provienen de usos normales en lugares utilizados para vivienda humana; considerando como normales, los usos necesarios para cubrir los requerimientos sanitarios e higiénicos propios de los residentes de las mismas; así como las que generan y provienen de servicios sanitarios en actividades o establecimientos de cualquier índole, siempre y cuando no hayan tenido otro uso que el propio de dichos servicios.

IV. Aguas residuales de proceso: Son aquellas que se generan en procesos de transformación o producción, en actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios o de cualquier otra índole.

V. Áreas verdes: Son aquellas áreas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etc.

VI. Auditor Ambiental Externo: Persona física o moral habilitada como perito por haber acreditado su capacidad y conocimientos en materia de ecología y de prevención y control de la contaminación.

VII. Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, B.C.

VIII. Condiciones Particulares de Descarga o de Emisión: Son el conjunto de características que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga final o aquellas que deben satisfacer las emisiones de las fuentes generadoras de aguas residuales; su establecimiento es individualizado en función de las peculiaridades de la fuente generadora así como el medio receptor de las mismas.

IX. Conservación: Conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso no destructivo de los elementos naturales, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen.

X. Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

XI. Contingencia ambiental: Situación de riesgo generada por contaminación, que puede poner en peligro la integridad de la población o de uno o varios ecosistema.

XII. Control ambiental: Son las actividades y programas de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XIII. Coordinación: Coordinación de Gestión Ambiental del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito., B.C.

XIV. Copladem: Es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, B.C.

XV. Criterios: Conjunto de normas que regulan actividades específicas, destinadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente, expedidas por las autoridades ambientales competentes.

XVI. Daño al Patrimonio natural: Cualquier acto u omisión que cause daño o pueda afectar o alterar aquellas áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto Municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan constituir miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural.

XVII. Decibel: Décima parte de un Bel, su símbolo es dB.

XVIII. Decibel (A):.- Decibel sopesado con la malla de ponderación (A), su símbolo es dB (A).

XIX. Denuncia: Notificación a la autoridad competente de una violación de la Ley o Reglamento.

XX. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente.

XXI. El Ayuntamiento o Gobierno Municipal; El Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, B. C.

XXII. Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera, de energía o materia en cualquier de sus estados físicos.

XXIII. Establecimientos de servicios: Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general.

XXIV. Fuente estacionaria: Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado y produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

XXV. Fuente fija: Unidad establecida en un solo lugar, que produce o puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

XXVI. Fuente móvil: Unidad sujeta a movimiento que puede producir emisiones a la atmósfera, o cuyo consumo, energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes.

XXVII. Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

XXVIII. Gobierno del Estado: Es el Gobierno del Estado de Baja California.

XXIX. Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas de materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

XXX. Impacto ambiental: Es la modificación al ambiente; ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXI. La comisión: La Comisión Municipal de Ecología, integrada al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito.

XXXII. Ley Estatal: Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

XXXIII. Ley del Régimen: Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

XXXIV. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXV. Municipio: División Autónoma y administrativa, que comprende un núcleo de población y un territorio circundante; la dirige un Ayuntamiento, que organiza determinados servicios necesarios por razón de vecindad. Para el presente Reglamento el Municipio de Playas de Rosarito B.C.

XXXVI. Normas: Incluye las Normas Oficiales Mexicanas, las normas emitidas con base en la Ley Estatal y otras normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente.

XXXVII. Olores: Son las emanaciones perceptibles al sentido del olfato que pueden causar molestias y afectar el bienestar general.

XXXVIII. Patrimonio natural: Áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto Municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan constituir miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural.

XXXIX. Polvos: Son las partículas de materia emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

XL. Prestador de Servicios ambientales: Persona física o moral habilitada para realizar estudios ambientales y trabajar en soluciones de problemas ambientales siendo responsable ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elabore.

XLI. Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente.

XLII. Protección: Conjunto de políticas y medidas tendientes a mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.

XLIII. Reglamento: El presente ordenamiento.

XLIV. Residuo: Cualquier material en estado sólido o líquido, generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XLV. Residuo sólido: El material generado en los procesos de desecho y/o de extracción, beneficio, reciclaje, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; que no este considerado como residuo peligroso de acuerdo a la normatividad emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y las normas ecológicas del Estado de Baja California y que provenga de actividades que se desarrollen en domicilios, mercados, establecimientos mercantiles, vías públicas y áreas comunes.

XLVI. Residuo sólido no peligroso: Cualquier residuo sólido no considerado como peligroso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

XLVII. Ruido: Es todo sonido que cause molestias, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la fauna o a los bienes públicos o privados.

XLVIII. Secretaría: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

XLIX. Secretaría Federal: Es la Secretaría del Gobierno Federal, responsable de las atribuciones que a éste corresponden, en materia de medio ambiente y recursos naturales.

L. Zona crítica: Es aquella área territorial en la que se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

LI. Zona sensitiva: Es aquella área territorial, que por ser particularmente sensible o vulnerable a impactos humanos, debido a su excesiva pendiente o por poseer suelo frágiles y erosionables, debe de ser respetada en su estado original.

Artículo 4.- Son autoridades en materia ambiental del Municipio:

I. El Presidente Municipal
II. El Director de Desarrollo Urbano por conducto de la Coordinación de Gestión Ambiental o la Subdirección de Control Urbano.
III. El Coordinador de Gestión Ambiental
IV. En su caso, el Director de Seguridad Pública Municipal
V. En su caso, el Director de Tránsito y Transportes Municipal
VI. En su caso, los organismos públicos que administren el agua

Artículo 5.- Son atribuciones de la Coordinación de Gestión Ambiental, en materia de preservación, restauración y protección al ambiente, las siguientes:

I.- En materia de Política Ambiental:

a) Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en el ámbito de la competencia Municipal, en congruencia con la legislación aplicable.
b) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las Leyes, Reglamentos y los Programas de Desarrollo Urbano, para la preservación, restauración y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio.
c) Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente.
d) Formular, expedir y ejecutar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y cambio de uso de suelo que se establezca en dicho programa, conforme los términos previstos en la Ley general y Ley Estatal así como las demás disposiciones aplicables previo estudio y análisis de la Coordinación de Gestión Ambiental y posterior aprobación del Ayuntamiento en pleno.

e) Coadyuvar con la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado en la formulación del Ordenamiento Ecológico del Estado y los Programas de ordenamiento Ecológico Regionales que involucren al Municipio, particularmente en lo que se refiere a los Asentamientos humanos.
f) Preservar, restaurar y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, y en materias de su competencia.
g) Proponer ante las dependencias correspondientes las reformas necesarias de reglamentos y bandos municipales para proveer el cumplimiento de la Ley Estatal y el presente Reglamento, así como para establecer las sanciones correspondientes.
h) Proponer ante la legislatura local, iniciativas de leyes o decretos en materia ambiental y participar en el análisis que de las mismas realice la comisión de dictamen correspondiente.
i) Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de asumir el ejercicio de las funciones que señalan la Ley General y la Ley Estatal.
j) Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Ejecutivo del estado y la Federación, con el objeto de asumir el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan la Ley General , Ley Estatal, el presente Reglamento y demás Municipales en materia de protección ambiental.
k) Emitir recomendaciones a las autoridades federales y estatales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental.

II.- En materia de Evaluación Ambiental;

a) Evaluar, autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones.
b) Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.
c) Otorgar y revocar los permisos, licencias, registros, concesiones o autorizaciones para la realización de obras, actividades o servicios, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización, o concesión a la autoridad otorgante, cuando ésta distinta a la Municipal;
d) Regular la realización de eventos públicos y en su caso, establecer restricciones para efectos de protección o conservación del ambiente, los ecosistemas zonas o bienes naturales de jurisdicción Municipal;

e) Sujetar a los establecimientos, obras o actividades mercantiles o de servicios, a los requerimientos que consideren pertinentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo.
f) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que conforme a Ley estatal, y otras leyes le corresponda al Estado;
g) Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, obras o actividades que realicen las dependencias o entidades de la administración publica municipal, quemas dentro de la zona urbana, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Ejecutivo del Estado;
h) Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal y estatal;
i) Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal;
j) Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, así mismo, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, residuos sólidos industriales no peligrosos, así como aguas residuales y residuos líquidos no peligrosos
k) Requerir a los responsables de empresas de competencia municipal, la información necesaria en los formatos para las licencias o registros respectivos de generación de contaminantes;

III.- En materia de Prevención y Control de la Contaminación del Agua;

a) Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas residuales que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;

b) Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que se viertan a cielo abierto, por las casas habitación, los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal;
c) Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia corresponda al Gobierno del Estado;
d) Otorgar, condicionar o negar con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables las autorizaciones de descarga de aguas residuales, a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
e) Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las Condiciones Particulares de Descarga que éstas emitan, en los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que se descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto;
f) Exigir a los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento;
g) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
h) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Transportadores de Aguas residuales;
i) Coadyuvar con las autoridades correspondientes, en acciones tendientes a la operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio.

IV.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica;

a) Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras de competencia municipal o como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o substancia, dentro del Municipio;
b) Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
c) Vigilar que las fuentes emisoras de competencia municipal, cumplan con las Normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;

d) Exigir a los responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente;
e) Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de competencia municipal;
f) Participar con la Secretaría Federal de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal.

V.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Energía Lumínica y Olores Perjudiciales;

a) Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;
b) Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, y en su caso, revocar dicha autorización;
c) Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

VI.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por vehículos Automotores;

a) Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el territorio municipal;
b) Aplicar las Normas en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;
c) Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;
d) Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la Secretaría y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes. La prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;

e) Proponer a las autoridades competentes las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan reglamentos y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;
f) Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.

VII.- En materia de Control y Prevención de la Contaminación Generada por Residuos Sólidos;

a) Aplicar las Normas y demás disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;
b) Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
c) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Transportadores de Residuos sólidos;
d) Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de comerciantes de neumáticos.
e) Integrar y mantener actualizado el Registro de comerciantes de renta de caballos.
f) Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;
g) Coadyuvar con la Secretaría Federal, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos, en el territorio municipal;
h) Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;
i) Promover la instalación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de reutilización y reciclaje de dichos residuos.

VIII.- En materia de Planeación Urbana;

a) Participar en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
b) Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;
c) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;
d) Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o de áreas verdes;
e) En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;
f) Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, la reubicación de los Asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad ambiental y salubridad

IX.- En materia de Preservación y Mejoramiento Ambiental;

a) Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;
b) Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, que permita la incorporación de los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, así como difundir el contenido de esta ley y promover su conocimiento;
c) Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y el sector privado;
d) Promover la declaratoria de áreas de amortiguamiento entre zonas con diferente capacidad de uso, con especial interés en aquéllas que se generen entre zonas habitacionales y otros usos; así como vigilar que se respeten dichas declaraciones;
e) Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas.

f) Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, en la preservación de la flora en las mismas;
g) Promover la creación de áreas verdes y exigir a los comercios establecidos mantener mínimo un árbol de 2 metros de alto a partir de su base, por cada 50 metros de superficie del terreno.
h) Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
i) Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y fauna silvestre.

X.- En materia de Atención a la Denuncia Popular, Participación Ciudadana y Educación Ambiental;

a) Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente;
b) Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación, restauración y protección del ambiente;
c) Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
d) Participar en la formulación y conducción municipal de información y difusión en materia ambiental;
e) Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
f) Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental;
g) Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control de deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con estas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente Reglamento y la Ley Estatal;
h) Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, a las acciones de la Comisión Municipal de Ecología;
i) Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quienes cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como Auditores Ambientales Externos, Prestadores de Servicios y Laboratorios Ambientales;
j) Otorgar, en el ámbito de su competencia, concesiones a personas físicas o morales, para la prestación de los servicios públicos especializados en la

preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la conservación del ambiente;

k) Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional.

XI.- En materia de Inspección y Vigilancia;

a) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas, así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia e imponer sanciones por infracciones a las mismas;
b) Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal, en las materias que sean de su competencia y el presente Reglamento. ;
c) Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas, en las autorizaciones concedidas.
d) Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a la Ley Federal, Estatal y sus reglamentos en materia de su competencia y por las infracciones a éste Reglamento Municipal;
e) Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la Ley General, Ley Estatal, en las materias de su competencia y las previstas en éste Reglamento;
f) Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley Estatal y el presente Reglamento, durante el procedimiento; .
g) Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley Estatal y del presente Reglamento;

XII.- En materia de Asuntos Generales de Protección y Gestión Ambiental;

a) Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios del alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
b) Condicionar las autorizaciones para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas.

c) Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
d) Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
e) Participar con la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado y las autoridades de tránsito y transporte competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos dentro del territorio municipal, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico;
f) Exigir que las autorizaciones de uso de suelo que otorga el gobierno municipal, sean condicionadas a la obtención de la licencia ambiental municipal;
g) Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación ó restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
h) Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de éstas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación o a el Estado.

Artículo 6.- La Coordinación de Gestión Ambiental observará el contenido de este Reglamento y en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los Reglamentos que de éstas emanen, y las Normas que expidan tanto la Secretaría Federal como la Estatal, así como otras autoridades competentes.

Artículo 7.- Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular acciones, condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al ambiente o la salud pública en el territorio municipal, La Coordinación de Gestión Ambiental tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

Artículo 8.- Los servicios que preste la Coordinación de Gestión Ambiental, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 9.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General y la Ley Estatal, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 10.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Coordinación de Gestión Ambiental, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 11.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de Gobierno.

Artículo 12.- Para obtener la licencia ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Coordinación de Gestión Ambiental una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieren ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. La Manifestación de impacto ambiental deberá ser elaborada por un prestador de servicios ambientales registrado ante la Coordinación de Gestión Ambiental.

Las obras y actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales negativos significativos al ambiente, no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la presentación de la manifestación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar el documento denominado informe preventivo, de manera previa al inicio de actividades, especialmente.

Artículo 13.- Requerirán presentar un manifiesto de impacto ambiental aquellas obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar real o potencialmente desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o rebasar los límites o condiciones señaladas en los Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas Y Normas Técnica Estatales, para proteger el ambiente y, de no haberlas, las publicadas por la Federación, en especial las siguientes:

I. La exploración, extracción y tratamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, tales como arenas, grava, rocas, polvos de sílice o productos de su fragmentación utilizados para la fabricación de materiales de construcción u ornamento.

II. Zonas y parques industriales, incluidas las plantas, centrales de abasto y rastros o mataderos.

III. Plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje y disposición final de desechos sólidos no peligrosos y/o relleno sanitario.

IV. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

V. Industrias de todo género.

VI. Actividades comerciales o de servicios con cualquiera de las siguientes características:

a) Con emisiones a la atmósfera.
b) Con descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y el suelo.

VII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población.

VIII. Desarrollos turísticos.

IX. Aquellas obras o actividades que la Federación o el Estado cedan al Municipio mediante los acuerdos o convenios del caso, y que requieran de la evaluación del impacto ambiental.

X. Cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que utilice potencialmente algún recurso natural o sea considerada por la coordinación como potencialmente contaminante.

XI. Las que se determinen en los reglamentos y normas ambientales estatales, de competencia municipal.

Artículo 14.- Una vez recibido el informe preventivo, la autoridad competente en un plazo no mayor de diez días hábiles, comunicará a los interesados si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la autoridad emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de Impacto Ambiental

Artículo 15.- Si la información presentada por el solicitante de la licencia ambiental estuviere incompleta o fuere insuficiente, la Coordinación de Gestión Ambiental requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de diez días hábiles posteriores a la presentación de ésta. De no presentar el promovente la información adicional, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de información, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite.

Si para la presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuere necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Auditor Ambiental Externo autorizado por la Coordinación de Gestión Ambiental

Artículo 16.- La solicitud de licencia ambiental será evaluada por la Coordinación de Gestión Ambiental, en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente.

Si la Coordinación de Gestión Ambiental requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al proveniente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la realización de la obra o actividad de que se trate, debiéndose en todo caso, apegar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 17.- Una vez evaluada la solicitud de la licencia ambiental, la Coordinación de Gestión Ambiental, notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal;

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución; y,

III.- Negar la licencia ambiental municipal.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

Artículo 18.- Por las características, dimensiones o posibles implicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicite la licencia ambiental, la Coordinación de Gestión Ambiental podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus reglamentos.

En estos casos, la resolución que dicte la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, sujetándose al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos de lo que disponga la Ley Estatal.

Artículo 19.- Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, deberán ser notificados en la Coordinación de Gestión Ambiental para ser considerados antes de que se emita la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 20.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorgue, y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descarga, o la totalidad de las actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, si cualquier de las siguientes condiciones llegaran a presentarse:

I.- Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamientos establecidos en la licencia ambiental municipal correspondiente.

II.- Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifiquen las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente; y

III.- Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública.

IV.- Cuando la obra, actividad, materias primas, o la información declarada difiera de lo establecido en la solicitud de Licencia Ambiental.

V.- Cuando exista rechazo social justificado.

VI.- Cuando las modificaciones sean mas de un 10%.

Artículo 21.- En la evaluación de toda solicitud de licencia ambiental municipal, se considerarán entre otros, los siguientes criterios:

I.- El ordenamiento ecológico;

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas;

III.-Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y desarrollo urbano;

IV.- Las declaratorias de zonas de amortiguamiento y/o zonas sensitivas.

V.- La regulación ambiental de los Asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano estatal y municipal;

VI.- Los Reglamentos y Normas vigentes; y

VII.- Las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 22.- Cuando alguna zona ubicada dentro de la jurisdicción Municipal, cuente con algún valor ambiental o estético para ser considerado como patrimonio y no exista un Plan, Programa, Norma o criterio para definir sus políticas de aprovechamiento o conservación, La Coordinación de Gestión Ambiental establecerá los criterios para determinar la realización o suspensión de una obra o actividad dentro de la misma, previa consulta con el H. Cabildo.

Artículo 23.- En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, La Coordinación de Gestión Ambiental podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate; se este realizando o se haya realizado de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva; en caso de incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Segundo del presente Reglamento, pudiéndose en estos casos revocar la autorización en cuestión.

Artículo 24.- Una vez otorgada la licencia ambiental municipal, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a surgir afectaciones al ambiente no previstas en los documentos presentados por el promovente, o las medidas de prevención y mitigación propuestas en dichos documentos resultaran insuficientes, La Coordinación de Gestión Ambiental podrá evaluar de nuevo la solicitud de licencia ambiental de que se trate. En tales casos, dicha Oficina requerirá al interesado para que presente la información adicional o complementaria necesaria para evaluar la obra o actividad respectiva.

La Coordinación de Gestión Ambiental podrá modificar, suspender o revocar la autorización otorgada, si la realización de la obra o actividad en cuestión, afectara o pusiera en riesgo el equilibrio ecológico, al medio ambiente o la salud pública.

Mientras la Coordinación de Gestión Ambiental no dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ordenar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente.

Artículo 25.- En el caso de que la licencia ambiental municipal esté condicionada a la presentación de otras autorizaciones o resoluciones administrativas, vencidos los plazos que se hubieren concedido y de no presentarse éstas ante dicha Oficina, quedará sin efectos la autorización otorgada.

Artículo 26.- Aquellas personas que hayan obtenido licencia ambiental municipal y pretendan modificar sus procesos o materias primas, deberán solicitar previamente la autorización correspondiente de la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 27.- Cuando se realicen obras o actividades sin contar con la licencia ambiental municipal y con éstas se estuvieren generando afectaciones al medio ambiente o daños a la salud pública y los ecosistemas, se procederá a dictar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de dichas obras o actividades, hasta en tanto se proceda a la regularización respectiva y la Coordinación de Gestión Ambiental dicte la resolución correspondiente.

Artículo 28.- Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta respecto de la obra o actividad de la que se trate.

CAPÍTULO TERCERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 29.- Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

Artículo 30.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, lodos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 31.- Solo podrán descargarse en tanques sépticos aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

Artículo 32.- Se prohíbe descargar aguas residuales, substancias químicas o residuos, a cielo abierto o en las líneas de conducción superficial y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial.

Artículo 33.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen:

I.- Aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.
II.- Emisiones contaminantes a la atmósfera
III.- Emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales.
IV.- Servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

Y otros que no estén comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, requieren autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental para operar y quedan sujetos a las normas ambientales y criterios aplicables urgentes, así como las condiciones que se establezcan en las autorizaciones de la Licencia Ambiental Municipal.

Artículo 34.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá la integración del Padrón de transportadores de aguas Residuales. Para tal efecto autorizará, condicionará o negará la disposición final de las aguas residuales a los transportadores de aguas residuales -piperos-.

La Coordinación de Gestión Ambiental revocará el registro que en su caso otorgue, aún teniendo vigencia, si la disposición de las aguas residuales variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 35.- Las personas que requieran del servicio de los transportadores de aguas residuales, tendrán la obligación de contratar exclusivamente a aquellos que se encuentren registrados en el padrón que maneje la Coordinación de Gestión Ambiental al que se refiere el artículo anterior. En caso de no hacerlo será responsable junto con el prestador del servicio del manejo de las aguas residuales y será sancionado de conformidad con el artículo duodécimo del presente Reglamento.

Artículo 36.- La Coordinación e Gestión Ambiental podrá ordenar a quienes hayan dispuesto aguas residuales en sitios no autorizados que saneen el área a su costo y sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 37.- Para dar cumplimiento a los artículos anteriores la Coordinación de Gestión Ambiental podrá solicitar la intervención de la Dirección de seguridad pública y/o la Dirección de tránsito y transporte, quienes, acorde a su procedimiento administrativo podrán hacer efectivas las sanciones contempladas en el capítulo duodécimo para los transportadores de aguas residuales.

Artículo 38.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá la integración del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

Artículo 39.- Para los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, la Coordinación de Gestión Ambiental podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de la descarga, aún cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia municipal.

Artículo 40.- Quedan exentas del Registro de Aguas Residuales las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas;

Artículo 41.- En caso de que no exista una normatividad específica para reglamentar una descarga o un parámetro en particular de ésta que sea relevante, la Coordinación de Gestión Ambiental, con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de Descarga al responsable del vertimiento de ésta al sistema de drenaje y

alcantarillado otorgando un plazo máximo de noventa días naturales para el cumplimiento de la misma.

Artículo 42.- La Coordinación de Gestión Ambiental modificará las Condiciones Particulares de Descarga que fije, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, cuando existan tecnologías optimizadas de control de descargas, cuando se ponga en peligro la salud pública o debido a cualquier otra causa que determine el mismo Departamento, notificando al interesado la resolución donde se establezcan las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 43.- Los responsables de la actividad que genere descargas de aguas residuales que pudieran exceder los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, están obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las condiciones Particulares de Descarga, así como suspender las descargas de inmediato y dar aviso a la Coordinación de Gestión Ambiental y a cualquier otra Autoridad competente, en caso de descompostura o falla de dichos sistemas, para que se determine lo conducente.

Artículo 44.- Los responsables de las descargas generadas por actividades industriales, deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Municipal de descargas de Aguas Residuales, en el formato que con tal objeto les proporcione la Coordinación de Gestión Ambiental, y a través de un auditor ambiental externo.

Artículo 45.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- El plano de las instalaciones hidráulicas, señalando la ubicación precisa de la descarga.
II.- El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga.
III.- El listado de las sustancias contaminantes que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad.
IV.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales, en el caso de ser estos solicitados por la Coordinación.
V.- La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.
VI.- El uso que se le da a las aguas residuales tratadas.
VII.- Aquella otra complementaria o adicional que la Coordinación determine.

Artículo 46.- Los responsables de las descargas que se refiere el Artículo 44 de este reglamento, que utilicen el agua con fines mercantiles dentro de su actividad preponderante, deberán implementar como mínimo las siguientes disposiciones:

I.- Instalar, dar operación y mantenimiento a un sistema de tratamiento de las aguas residuales, adecuado tecnológicamente a la actividad de que se trate, de tal manera que se de cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, Par metros Estatales aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que fije la Coordinación.
II.- Demostrar un alto nivel de eficiencia en el uso del agua presentar el balance hidráulico, dando especial importancia al número de usos y tratamiento de agua.
III.- Aquellas que la Coordinación determine para los diferentes casos.

Artículo 47.- Los establecimientos dedicados al lavado y detallado de vehículos, así como de lavado de motor, deberán de utilizar un sistema de tratamiento y reuso de sus aguas residuales, con el fin de optimizar el uso del agua.

Artículo 48.- Todo establecimiento que utilice el agua como materia prima de su actividad tendrá la obligación de darle el tratamiento adecuado para reutilizar el agua en el riego de áreas verdes.

Artículo 49.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados, cualquiera que sea su especialidad, deberán instalar como mínimo para el tratamiento de sus aguas residuales un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites.

Artículo 50.- El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

I.- El consumo mensual promedio de las materias primas utilizadas en el proceso productivo.
II.- La descripción de los procesos productivos y equipos que se utilizan.
III.- El plano de las instalaciones hidráulicas.
IV.- El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga.
V.- El balance hidráulico.
VI.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales.
VII.- La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales.
VIII.- La reutilización o destino que se les da a las aguas residuales tratadas.
IX.- La caracterización física, química y biológica de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales.
X.- El tratamiento, almacenamiento, transporte, sitio de disposición o reuso que se dará a los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales.
XI.- Aquella otra complementaria o adicional que la Coordinación determine.

Artículo 51.- La Coordinación establecerá los parámetros físicos, químicos y biológicos a que se refieren las fracciones VI y IX del Artículo anterior, con base en las condiciones de operación de la actividad respectiva.

Artículo 52.- Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales a que se refieren el artículo 45 de este Reglamento deberán ser realizados por Laboratorios Ambientales autorizados por la Coordinación.

Artículo 53.- Los responsables de las descargas generadas por actividades industriales, comerciales o de servicios, de nueva instalación, deberán tramitar su inscripción en el Registro a que se refieren los Artículos 43 de este Reglamento en un período no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.

Artículo 54.- La revalidación de la inscripción en el Registro, requiere la actualización de la información original proporcionada.

Artículo 55.- La Coordinación asignará una clave de inscripción en el Registro que servir para identificar a los responsables de la descarga, clave que deber ser proporcionada en todos los documentos que tramiten ante esta Dependencia. La omisión de este requisito traer como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

Artículo 56.- Todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, deberán contar con un registro o punto de muestreo localizado en un punto tal que la descarga no haya sido aún incorporada al sistema de drenaje y que sea de fácil acceso para la toma de dichas aguas.

Artículo 57.- La dilución de la descarga no es un método permitido para cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga, su práctica ser sancionada por la Coordinación, conforme lo establecido en el Capítulo duodécimo de este reglamento.

Artículo 58.- El manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo Sexto de este Reglamento.

Artículo 59.- La Coordinación de Gestión Ambiental en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, podrá requerir la presentación de muestras y

análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 60.- Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las descargas, se determinarán por la Coordinación de Gestión Ambiental, con base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Descarga que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 61.- Para el muestreo, análisis y control de la contaminación por aguas residuales, se estará a la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 62.- Los muestreos y análisis de las aguas residuales, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados por la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 63.- La Coordinación podrá clausurar cualquier establecimiento o actividad cuando la fosa séptica o descarga de aguas residuales, si cualquiera de las siguientes condiciones se llegara a presentar:

I.- Cuando la fosa séptica se transmine, se encuentre saturada y el agua residual se encuentre a cielo abierto o cando provoque daños a los predios colindantes o escurra a la vía pública.
II.- Cuando la descarga de aguas residuales no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que hayan fijado la autoridad competente.
II.- Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obteniendo la autorización de la Coordinación.
III.- Cuando presente otras condiciones que por su importancia así lo determine la Coordinación.

ARTICULO 64.- La Coordinación podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

Artículo 65.- La Coordinación de Gestión Ambiental coadyuvará con las demás autoridades competentes en determinar con base a la información contenida en el Reglamento Municipal de Descargas de Aguas Residuales, cuales son susceptibles de reutilización y en la promoción del uso de las aguas tratadas.

CAPÍTULO CUARTO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 66.- Se requiere la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental para realizar la combustión a cielo abierto de substancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.

Artículo 67.- En las zonas del municipio en las que no se preste el servicio de recolección de residuos sólidos por el Gobierno Municipal, se permitirá la quema de éstos, siempre que ésta se realice bajo los lineamientos que para tal efecto dicte la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 68.- Se requerirá la autorización la Coordinación de Gestión Ambiental para realizar la quema de materia vegetal para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, la cual se otorgará sólo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas del solicitante.

Artículo 69.- Se permitirá la combustión de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o en su caso la Coordinación de Gestión Ambiental y previo aviso de cuando menos cinco días, a la Delegación Municipal en la que se encuentre el campo.

Artículo 70.- La combustión de residuos o substancias de cualquier índole, en quemadores o calderas, deberá contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental, en apego a las leyes y normas ambientales.

Artículo 71.- Se requiere permiso previo de la Coordinación de Gestión Ambiental cuando la combustión de gasolina, solventes, aceites o cualquier otro tipo de residuo líquido, se efectúe con el objeto de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, para cuyo otorgamiento los comercios, servicios y establecimientos, públicos o privados, señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los siguientes datos:

I.- Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones establecidas de seguridad en el lugar;
II.- Programa de prácticas, indicando fechas y horarios;
III.- Tipo y volúmenes de combustible a utilizar, y
IV.- Dependencia o Institución que impartirá el curso.

Artículo 72.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá condicionar la utilización de materiales combustibles y de substancias que faciliten la combustión de éstos, con el objeto de minimizar la contaminación por las generadas durante su combustión.

Artículo 73.- En caso de que no exista una normatividad específica para controlar la emisión de una fuente generadora, o de algún parámetro relevante en particular de dicha emisión, la Coordinación de Gestión Ambiental con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la Condición Particular de Emisión para la fuente generadora en cuestión, otorgando un plazo máximo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 74.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá modificar las Condiciones Particulares de Emisión que se fijen, cuando éstas varíen por la ampliación o reducción de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, o cuando la zona en la que se ubique la fuente se convierta en una Zona Crítica, cuando existan tecnologías optimizadas de control para contaminantes a la atmósfera o cuando con las emisiones se ponga en peligro la salud pública, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 75.- Los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes, que deberán incluir tecnologías optimizadas de control, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos.

Artículo 76.- Los responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal, están obligados a:

I.- Implementar y operar los equipos y sistemas de control de emisiones necesarios para evocar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que establezcan las autoridades competentes.
II.- Suspender de inmediato las obras o actividades y dar aviso a la Coordinación de Gestión Ambiental en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente.
III.- Monitorear las emisiones y reportar el resultado de estos monitores el Departamento de Ecología de acuerdo a los plazos y condiciones que para tal efecto se establezcan en la licencia ambiental municipal y reportar el resultado de estos monitoreos a la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 77.- La Coordinación de Gestión Ambiental en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, podrá requerir a quienes realicen obras o actividades mercantiles o de servicios, la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 78.- Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las emisiones, se determinarán por la Coordinación de Gestión Ambiental con base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Emisión que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

Artículo 79.- El muestreo, análisis y control de la contaminación por emisiones a la atmósfera, se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 80.- Se prohíbe emitir a la atmósfera emisiones cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que expidan las autoridades competentes.

Artículo 81.- Los muestreos y análisis de las emisiones a la atmósfera a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados para esos fines por la Coordinación de Gestión Ambiental

Artículo 82.- Los Asentamientos y actividades mercantiles o de servicios, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera deberán canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas que cuenten con puertos de muestreo y plataforma de fácil y seguro acceso para el monitoreo de dichas emisiones y en su caso, con el equipo para el control y captura de los contaminantes emitidos.

Artículo 83.- Los responsables de las fuentes emisoras a que se refiere el Artículo anterior, que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataforma de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones producidas, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes y conservar en buenas condiciones dichos puertos y plataformas.

Artículo 84.- La Coordinación de Gestión Ambiental con base en los estudios previos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera de competencia municipal, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del

sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera o la zona se haya declarado Zona Crítica y cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riego inminente de desequilibrio ecológico.

CAPÍTULO QUINTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 85.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar dentro del territorio municipal, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, generados por fuentes móviles que no sean de competencia Federal o Estatal, así como por fuentes fijas y estacionarias en establecimientos mercantiles o de servicios.

Artículo 86.- La planificación y ejecución de obras urbanísticas deberá observar las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido expedido por la Secretaría, para evitar daños al ambiente o a la salud pública por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

Artículo 87.- El ruido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

Artículo 88.- La Coordinación de Gestión Ambiental restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanentemente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 89.- Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condiciones dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

I.- Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
II.- Las disposiciones de este Reglamento;
III.- Conforme a la Normatividad vigente a fin de determinar su grado de tolerancia;
IV.- Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
V.- Las normas aplicables; y

VI.- Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

Artículo 90.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a Coordinación de Gestión Ambiental la información técnica que se les solicite, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 91.- El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB(A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas.

Artículo 92.- En toda operación de carga de mercancías o materiales, no deberá excederse un nivel de 90 dB(A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB(A) de las veintidós a las siete horas.

Artículo 93.- Se prohíbe, en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Coordinación de Gestión Ambiental.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

Artículo 94.- Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

Artículo 95.- Se prohíbe el uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos cuando exceda de 65 decibeles y causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Artículo 96.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usadas en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no exceda un nivel de 75 dB(A), medio de acuerdo a las Normas correspondientes y en un horario entre las ocho y las diecinueve horas.

Artículo 97.- Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización del Departamento de Ecología, en la cual, de ser otorgada se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizadas para el uso de dichos aparatos o dispositivos, en máximo nivel de decibeles según permitidos el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que esta Oficina considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

Artículo 98.- Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el Artículo anterior instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental, entre las diez y las diecinueve horas.

Artículo 99.- En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Artículo 100.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

Artículo 101.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los máximos permisibles en la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

Artículo 102.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores de cualquier tipo, éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A);

	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)			
	Hasta 3,000	Más de 3,000 Hasta 10,000	Más de 10,000	Motocicletas Bicicletas y triciclos motorizados
NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE DB(A)	79	81	84	84

Artículo 103.- En la fijación de notas, horarios y límites de velocidad de los vehículo automotores de servicio público o de carga que circulen en los centros de población del Municipio, las autoridades de tránsito y transporte competentes, deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por la carga que transportan.

Artículo 104.- La operación de terminales de autotransporte deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en los artículos 93, 94 y 98 de este Reglamento.

Artículo 105.- Queda prohibido, en los centros de población ubicados en el territorio municipal, la circulación de vehículos con escape abierto o con válvulas o aditamentos que faciliten el escape de los motores de explosión, produciendo mayor ruido que el ordinario, así como la de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas.

Así mismo se prohíbe el uso de cláxones o silbatos accionados por el escape de los automóviles.

Artículo 106.- Los cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos que usen los vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal, se usarán únicamente para anunciar la proximidad de sus transportes a los transeúntes o a otros vehículos, con el objeto de evitar algún accidente.

Artículo 107.- Queda prohibido utilizar cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos instalados en cualquier tipo de vehículo, para apresurar el paso de peatones o de otros vehículos; principalmente en las proximidades de guarderías, escuelas, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, parques deportivos, centros de espectáculos o cualquier otro similar.

Artículo 108.- Las disposiciones de los artículos 98, 99, 109, 110, 111 de este Reglamento, serán vigiladas e infraccionados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito Municipal y demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 109.- Se prohíbe el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos. Tratándose de festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, solo se permitirá previa anuencia de las dependencias municipales competentes.

Artículo 110.- Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán contar con elementos constructivos, materiales, aditamentos, equipos y sistemas de operación necesarios para aislar y evitar los impactos negativos de tales contaminantes.

Artículo 111.- Queda prohibido instalar establos, caballerizas, gallineros, corrales o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población.

Artículo 112.- Los establos o actividades similares que se pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente; en caso contrario se sancionará de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento a los responsables o propietarios de los predios donde se realicen dichas actividades.

Los establos o actividades similares existentes dentro o en la periferia de las áreas urbanas del Municipio, deberán implementar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Coordinación de Gestión Ambiental emitirá condiciones y plazos o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

Artículo 113.- Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; cumpliendo estas medidas:

I.- Recoger diariamente los desechos de los animales;
II.- Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
III.- Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales,
IV.- Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales, y
V.- Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión .

Artículo 114.- Para el muestreo, análisis, prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales se estará a la Normatividad Ambiental o Criterios vigentes que expidan las autoridades competentes, las cuales deberán ser cumplidas por todas las actividades y fuentes emisoras cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal.

Artículo 115.- En los casos en que no exista una normatividad específica, la Coordinación de Gestión Ambiental para establecer las disposiciones conducentes para el control y prevención de la contaminación al medio ambiente por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, determinará el grado de tolerancia a las afectaciones producidos por cualquier fuente emisora o actividad, considerando, entre otros criterios, la opinión de los habitantes colindantes a dicha fuente emisora o actividad.

CAPÍTULO SEXTO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 116.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera que pudiera generar la acumulación o disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 117.- Para la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como por los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos la Coordinación de Gestión Ambiental sujetará a los generadores o promoventes de dichos sistemas a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo las disposiciones del presente Reglamento y el reglamento específico que en materia de aseo público expida el Ayuntamiento.

Artículo 118.- Para la regulación del funcionamiento de los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y de los sitios de disposición final de residuos, se estará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Artículo 119.- La Coordinación de Gestión ambiental promoverá la instalación en el territorio municipal, de sitios de disposición final de residuos no peligrosos, así como de centros o estaciones de transferencias de los mismos, que incluyan áreas para la selección y separación de los residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

Artículo 120.- La Coordinación de Gestión Ambiental, en coordinación con empresas u organismos públicos o privados, promoverá la instalación y operación de centros de acopio de materiales reciclables, así como la participación ciudadana en el manejo y administración de dichos centros.

Artículo 121.- La Coordinación de Gestión Ambiental, autorizará, condicionará o negará la disposición final de residuos no peligrosos a aquellos prestadores de servicio de colecta, transporte y disposición o a otras personas que requieran hacer uso rutinario de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos autorizados en el territorio municipal.

La Coordinación de Gestión Ambiental revocará la autorización que en su caso otorgue aún teniendo vigencia, si la disposición de residuos variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 122.- La Coordinación de Gestión Ambiental, condicionará o negará la disposición de residuos, a los usuarios eventuales de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos existentes en el territorio municipal.

Artículo 123.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá ordenar a quienes hayan dispuesto residuos en los sitios de disposición final no peligrosos o en sitios públicos, existentes en el territorio municipal, sin autorización o en contraposición de las condicionantes establecidas en la autorización otorgada, que los retiren a su costo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 124.- La Coordinación de Gestión Ambiental integrará el padrón de transportadores de residuos sólidos no peligrosos, siendo obligación del permisionario proporcionar la información correspondiente y mantenerla actualizada.

Artículo 125.- La Coordinación de Gestión Ambiental exigirá que los permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, le presenten la información relativa al tipo de volúmenes de residuos que manejan, así como el listado de clientes a quien se les preste el servicio. Esta información será utilizada únicamente para integrar la base de datos respectiva.

Artículo 126.- Las estaciones de transferencia de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, serán de uso exclusivo del servicio municipal y de usuarios esporádicos que dispongan en un día, una cantidad de residuos menor a dos toneladas.

Artículo 127.- Los usuarios de las estaciones de transferencia y de disposición final residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, cumplirán las normar e instrucciones de los administradores de dichos sitios.

Artículo 128.- La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afectaciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos serán propiedad y responsabilidad del generador hasta en tanto no sean entregados a algún servicio de recolección y transporte autorizado o llevados a un sitio de disposición también autorizado;
II. Una vez que los residuos sean recolectados por algún servicio de recolección y transporte, ya sea público o privado, éstos pasarán a ser propiedad y responsabilidad de dichos servicios hasta en tanto los residuos no sean dispuestos finalmente en algún sitio autorizado; y

III. Los residuos dispuestos en sitios autorizados serán propiedad y responsabilidad de quien sea titular de la autorización para operar dichos sitios.

Artículo 129.- Toda obra o actividad, incluyendo casa habitación y en especial los establecimientos o actividades mercantiles y de servicio que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual.

La Coordinación de Gestión Ambiental controlará y vigilará que estas áreas de almacenamiento se instalen y manejen de manera adecuada.

Artículo 130.- La Coordinación de Gestión Ambiental vigilará que los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, así como los prestadores de servicios de recolección y transporte de los mismos, cumplan con la adecuada disposición de éstos con base en las Normas aplicables y los criterios establecidos por las autoridades competentes, y que respondan a los siguientes criterios:

I. Abatir la contaminación de los suelos;
II. Mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas;
III. Prevenir los riesgos y problemas de salud; y
IV. Proteger la calidad del paisaje urbano y rural.

Artículo 131.- Los establecimientos o actividades de competencia municipal que propicien la generación de residuos sólidos en la vía pública, deberán de mantener limpia un área de 10 m., alrededor del sitio que se ubiquen y disponer de sus residuos a través de los servicios de recolección autorizados por la Coordinación.

Artículo 132.- Se prohíbe disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental

Estos establecimientos deberán promover la utilización de biodigestores para el tratamiento y aprovechamiento de las excretas de origen animal que se produzcan en sus instalaciones.

Artículo 133.- Todo caballo que transite por la vía pública, deberá contar con el aditamento necesario -pañal- para evitar que las excretas del animal queden en la vía pública, siendo obligación del infractor retirar las excretas con sus propios medios y sanear el área, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor. Para Tal efecto la Coordinación de Gestión Ambiental podrá apoyarse con la Dirección de Seguridad Pública, quienes tendrán la facultad de aplicar las sanciones contempladas para este fin en el capítulo duodécimo de este Reglamento y de acuerdo al procedimiento administrativo que maneja dicha Dirección.

Artículo 134.- La Coordinación de Gestión Ambiental coadyuvará con las autoridades de salud pública en la prevención de riesgos y problemas de salud producidos por la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 135.- Las personas que desarrollen actividades temporales dentro del territorio municipal, serán responsables de los residuos sólidos no peligrosos que generen, debiendo disponerlos conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 136.- Se prohíbe, arrojar o depositar materiales o residuos sólidos en la vía pública, a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente, siendo obligación del infractor retirarlos con sus propios medios y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor. Para tal efecto y en el caso de que alguna persona arroje desde el vehículo basura a la vía pública o la deposite en sitios no autorizados la Coordinación de Gestión Ambiental podrá apoyarse con la Dirección de Seguridad Pública, quienes tendrá la facultad de aplicar las sanciones contempladas para este fin en el artículo duodécimo de este Reglamento de acuerdo al procedimiento administrativo de la Dirección de Seguridad Pública.

Asimismo, se prohíbe arrojar o descargar aguas residuales o sustancias líquidas contaminantes al suelo.

Artículo 137.- Queda prohibido el almacenamiento o acumulamiento de residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales o de propagación de fauna nociva que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública.

Artículo 138.- Los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por contaminación del suelo o por la emisión de olores a la atmósfera, están obligados a resolver las fallas de éstas y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a la que hagan acreedores.

Artículo 139.- La disposición final de los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales se realizará a través de algún servicio de recolección autorizado por la Coordinación de Gestión Ambiental. Dichos lodos no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan veinte por ciento de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos un proceso de solidificación.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 140.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los programas de verificación vehicular que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado.

Artículo 141.- La Coordinación de Gestión Ambiental participará con las demás autoridades Municipales en la formulación de la reglamentación en la que se fijen las bases de la verificación vehicular, así como los programas para aplicarla.

Artículo 142.- Los poseedores o propietarios de cualquier vehículo automotor, público o privado, están obligados a realizar la verificación vehicular en los términos que se establezcan en los programas que al efecto se determinen.

Artículo 143.- Es responsabilidad del poseedor o propietario de cualquier automotor mantenerlo en todo momento en condiciones mecánicas óptimas, que permitan que las emisiones de monóxido de carbono, otros gases, humos y partículas, mantengan sus niveles por debajo de los previstos en las Normas aplicables o criterios establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 144- Las emisiones de ruido y olores a la atmósfera que se generen por vehículos automotores que circulen en la vía públicas municipales, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, le serán aplicables las disposiciones del Capítulo Quinto de este Reglamento.

Artículo 145.- Los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten materiales por las vías públicas de competencia municipal, están obligados a asegurar y cubrir su carga adecuadamente para evitar que caiga o se disperse; y en su caso recogerla inmediatamente y sanear el área dañada.

Artículo 146.- Los transportistas de aguas residuales, residuos sólidos o materiales peligrosos deberán apegarse a las rutas y horarios ecológicos establecidos por la autoridad competente. Para efecto de lo anterior la Coordinación de Gestión Ambiental podrá auxiliarse de la Dirección de Tránsito y Transportes Municipal.

Artículo 147.- Los interesados en comercializar llantas nuevas o usadas, además de obtener su Licencia Ambiental deberán solicitar ante la Coordinación de Gestión Ambiental su alta anual en padrón de comercializadores de neumáticos, la cual se otorgará en volumen equivalente al que acrediten que han depositado en los centros de acopio autorizados.

Artículo 148.- La Coordinación de Gestión Ambiental únicamente autorizará la comercialización de llantas usadas, cuando estas reúnan los siguientes requisitos.

I.- Dibujo completo y visible.
II.- Ceja completa y visible.
III.- No tener cuerdas o cinturones expuestos.
IV.- No tener protuberancias o deformaciones.
V.- No tener perforaciones o agrietamientos que permitan la salida de aire.

Artículo 149.- La Coordinación exigirá a las negociaciones que se dediquen a comercializar llantas nuevas o usadas que las lleven una bitácora que incluya la información sobre el manejo, transporte, comercialización, reuso, envío a centros de acopio autorizados, reciclaje o el destino final aprobado por la Coordinación. En caso contrario no se renovará su alta en el padrón de comercializadores de neumáticos y se procederá a clausurar el establecimiento.

Artículo 150.- La Coordinación de Gestión Ambiental renovará el registro solamente a aquellos comerciantes del ramo que hayan depositado el cien por ciento de las llantas autorizadas.

Artículo 151.- Las llantas de desecho deberán ser almacenadas previamente a su disposición final en los centros de acopio autorizados por la Coordinación. El almacén debe garantizar en todo momento que las llantas se encuentren dentro del local comercial, evitando la presencia de llantas en la vía pública o terrenos baldíos.

Artículo 152.- Toda persona que adquiera una llanta nueva o usada y sea colocada en el vehículo y como consecuencia se genere una llanta de desecho, tiene la obligación de dejar la llanta de desecho en el establecimiento dedicado a la compra venta y reparación de neumáticos. En caso contrario el Comerciante no podrá venderle el neumático.

Artículo 153.- Los lotes Baldíos ubicados dentro del territorio Municipal deberán ser bardeados o cercados y deberán mantener un aseo general en el predio, para evitar que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura y representen una mala imagen para nuestro Municipio. En caso de hacer caso omiso del presente

artículo, se procederá a tomar un reporte fotográfico del predio y se notificará automáticamente al propietario la sanción a la que se ha hecho acreedor.

Artículo 154.- Queda prohibido el establecimiento de acumulación de vehículos, yonques o establecimiento de y similares en zonas habitacionales, turísticas y en general dentro de la mancha urbana.

Artículo 155.- En materia de traslado, transformación, aprovechamiento, industrialización o comercialización de desechos metálicos de la industria automotriz se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Toda persona física o moral, pública o privada, que se dedique a dicha actividad deberá registrarse ante la Coordinación de Gestión Ambiental y tramitar anualmente su Licencia Ambiental correspondiente, sin perjuicio de los permisos o licencias que otorguen otras autoridades.

II.- Toda persona, física o moral, pública o privada que se dedique a dicha actividad deberá declarar ante la Coordinación el volumen anual de transacciones esperado, con la mayor exactitud posible, en el formato que se le proporcione.

CAPÍTULO OCTAVO
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 156.- Las disposiciones previstas en e presente Capítulo tienen por objeto fijar las bases para la intervención de la Coordinación de Gestión Ambiental en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural de los centros de población del Municipio, cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o al Gobierno del Estado, a través de los siguientes instrumentos:

I. Ordenamiento Ecológico del Territorio Local;
II. Promoción de áreas naturales protegidas;
III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
IV. Protección de la flora y fauna silvestres;
V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las áreas naturales protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

Artículo 157.- Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten o puedan atentar contra el patrimonio natural, la Coordinación de Gestión ambiental, en el ámbito de su competencia, sujetará a los promoventes a los criterios establecidos en los ordenamientos programas ecológicos, en las Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todos los ordenamientos, programas y leyes vigentes aplicables que coadyuven en la preservación del medio ambiente.

Artículo 158.- El Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal; y en su caso, administrará éstas en coordinación con el Ejecutivo Estatal y elaborará aquellos programas de manejo de los cuales hubiera promovido la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

Artículo 159-.- La Coordinación de Gestión Ambiental vigilará que las especies de flora que se empleen en la habilitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

Artículo 160.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá la participación de universidades, centros de investigación y la ciudadanía en la creación, cuidado, mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas

dentro de la circunscripción municipal, así como de zonas sujetas a conservación ecológica dentro de éstos.

Artículo 161.- La Administración de los parques y jardines públicos que se establezcan dentro del territorio municipal, estará a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a la Coordinación de Gestión Ambiental corresponde.

Artículo 162.- Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio el fomento y preservación de las áreas verdes de las áreas recreativas, parques y jardines públicos, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

Artículo 163.- La Coordinación de Gestión Ambiental y el Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes dentro del territorio municipal.

Artículo 164.- Toda persona del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes en los espacios de convivencia y uso general.

j) **Artículo 165.-** Todo comercio que se pretenda realizar en el Municipio tendrá la obligación de plantar como mínimo un árbol de 2 metros de alto a partir de su base, por cada 50 metros de superficie del establecimiento. En el caso de los departamentos, condominios y fraccionamientos se deberá plantar un árbol como mínimo por departamento, condominio o lote.

Artículo 166.- Toda planta purificadora de agua que se pretenda instalar en el Municipio tendrá la obligación de adoptar un área verde Municipal, la cual le será asignada por la Dirección de Obras y Mantenimiento de Servicios Públicos Municpales y reutilizar el agua subproducto de la purificación para el riego de dichas áreas verdes, para lo cual deberá respetar los criterios establecidos por la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 167.- Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala o quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los elementos naturales en áreas naturales en el Municipio.

Artículo 168.- Se requiere autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental para derribar ó trasplantar cualquier árbol localizado tanto en espacios privados

como públicos del territorio municipal, y sólo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas por dicha Coordinación en los siguientes casos:

I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
II. Cuando los árboles se encuentren secos;
III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;
IV. Cuando por su condición deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen:
V. Cuando el crecimiento de sus raíces pueda provocar el deterioro de infraestructura ó de construcciones aledañas; y

Artículo 169.- Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Gestión Ambiental, la cual practicará una inspección y dictaminará lo conducente.

Artículo 170.- En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos en el artículo anterior, el promovente deberá compensar al Ayuntamiento, con otros árboles, cuyo tamaño, especie y cantidad, será determinado de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que disponga la Coordinación de Gestión Ambiental, así como su cuidado y mantenimiento de ellos por lo menos en un año.

En el caso en el que sea factible trasplantar los árboles que deban ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un período de tiempo determinado; de no sobrevivir, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior y de no cumplir será sancionado de acuerdo al Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

Artículo 171.- Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida la Coordinación de Gestión Ambiental o la dependencia municipal responsable de las áreas verdes.

Artículo 172.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial.

Artículo 173.- Queda estrictamente prohibido colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública.

Artículo 174.- La Coordinación de Gestión Ambiental sancionará a cualquier persona que atenté contra la preservación de las áreas verdes e incumpla las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 175.- Los responsables de actividades de extracción de materiales pétreos en bancos de préstamos deberán:

I.- Restaurar las áreas que se alteren con la actividad.
II.- Realizar las obras para la correcta conducción de las aguas pluviales.
III.- Estabilizar los bancos mediante obras de contención, protección y estabilización de los taludes que resulten.
IV.- Rellenar socavaciones y no alterar con residuos las áreas de inundación o desecación.
V.- Preveer la restauración integral del sitio en el plan de abandono o al final de la vida útil del banco.

Artículo 176.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Gestión Ambiental, denunciará ante la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente los hechos de los que tenga conocimiento y considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

CAPÍTULO NOVENO
COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MEDIDAS DE CONCIENTIZACIÓN

Artículo 177.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, a través de las acciones que llevará a cabo de la Coordinación de Gestión Ambiental y el Subcomité de Planeación Ambiental.

Artículo 178.- Para fomentar la participación y representación ciudadana en los programas y acciones que la Coordinación de Gestión Ambiental tenga a su cargo, el Ayuntamiento promoverá la integración de la Comisión Ambiental Municipal, dentro de la estructura del COPLADEM.

Artículo 179.- La Comisión Ambiental Municipal se integrará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno del COPLADEM.

Artículo 180.- Cada uno de los miembros de la Comisión será responsable del cumplimiento de las acciones y funciones que se le asigne dentro de la misma.

Artículo 181.- La Comisión Ambiental Municipal tendrá las atribuciones dispuestas en el Reglamento Interno del COPLADEM.

Artículo 182.- La Comisión se reunirá ordinariamente de manera bimestral de acuerdo a la agenda y horarios que al respecto maneje el COPLADEM únicamente el Coordinador o el Secretario de la Comisión podrán convocar a reuniones extraordinarias.

Artículo 183.- A las reuniones de la Comisión podrán asistir los ciudadanos que estén interesados en los asuntos que trate las mismas, sin embargo, su participación tendrá que ser canalizada a través de los miembros de la misma.

Artículo 184.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a concientizar a la población en general de la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para provenirla, controlarla y abatirla, así como programas y campañas a través de los medios de comunicación, de las cámaras y asociaciones correspondientes, la regularización de establecimientos y actividades cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, para cuyo efectos difundirá los requisito, trámites y obligaciones en materia de este Reglamento, para promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 185.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá en los establecimientos mercantiles o de servicio, la instalación de equipo, dispositivos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de materiales y procesos menos contaminantes y la reubicación de empresas instaladas en zonas inadecuadas.

Artículo 186.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá la participación ciudadana, de organismos, dependencias y asociaciones, públicas o privadas, para la observancia de este Reglamento, así como para el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental dentro del territorio municipal.

Artículo 187.- La Coordinación de Gestión Ambiental promoverá, con la requerida participación de institutos educativos y de investigación, así como de dependencias y organismos públicos y privados, la creación de una base de información en materia de medio ambiente y ecología relativa al territorio municipal, con la finalidad de facilitar y agilizar la consulta pública y de fomentar la concientización ciudadana.

Artículo 188.- Toda persona podrá denunciar, ante la Coordinación de Gestión Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 189.- La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono en su caso;
II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III.- Los datos que permitirán identificar al presunto infractor o localizar la fuente de contaminación; y
IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asienten en la misma, siendo responsabilidad del denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que halla lugar.

Artículo 190.- Si la denuncia presentada resulta ser de orden Federal o Estatal, la Coordinación de Gestión Ambiental la remitirá para su atención y trámite a la Dependencia que corresponda.

Artículo 191.- Para la atención de las denuncias de carácter ambiental que sean de competencia municipal, la Coordinación de Gestión Ambiental efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia,

así como para la evaluación de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de este Reglamento.

Artículo 192.- La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento.

Artículo 193.- Toda persona tendrá derecho a que la Coordinación de Gestión Ambiental, ponga a su disposición la información ambiental que soliciten, en los términos previstos en la Ley General.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de agua, aire, suelo, flora fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades que las afectan o puedan afectarlos.

Artículo 194.- Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 195.- La Coordinación de Gestión Ambiental negará la entrega de la información ambiental a que se refiere el Artículo anterior cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que; por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública;
II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley;
III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o a hacerla pública; o
IV. Se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 196.- La Coordinación de Gestión Ambiental responderá por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se señalarán las razones que motivaron dicha determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

Artículo 197.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DÉCIMO
INSPECTORES, AUDITORES AMBIENTALES EXTERNOS Y LABORATORIOS AMBIENTALES

Artículo 198.- La Coordinación de Gestión Ambiental contará con un cuerpo de inspectores que auxiliarán en la verificación el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 199.- Para actuar como Auditores Ambientales Externos y como Laboratorios Ambientales, para prestar servicios en materia de protección ambiental a que se refiere este Reglamento, deberá contarse con la autorización que para tal efecto emita la Coordinación de Gestión Ambiental;

Artículo 200.- A los Prestadores de Servicio, Auditores Ambientales Externos y Laboratorios Ambientales registrados ante la Coordinación de Gestión Ambiental, que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzcan a dicha Coordinación al error, se les suspenderá el registro otorgado por ésta, temporal o definitivamente, independientemente de las sanciones que les sean aplicables y previstas en la Ley Estatal y los Reglamentos de la misma.

Artículo 201.- Las personas morales que deseen inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental deberán presentar ante la Coordinación de Gestión Ambiental la solicitud correspondiente. Dichas personas morales deberán contar, entre sus empleados cuando menos con un profesionista titulado y con cédula profesional debidamente registrada en el Estado, en cada una de las siguientes áreas:

I. Construcción:
a) Arquitectura.
b) Ingeniería Civil.

II. Industrial:
a) Ingeniería Bioquímica.
b) Ingeniería Industrial.
c) Ingeniería Química.

III. SocioEconomía:
a) Antropología.
b) Economía.
c) Geografía.
d) Sociología.

IV. Ambiental:
a) Agronomía.
b) Bioingeniería.
c) Biología.
d) Ecología.
e) Geología.
f) Ingeniería Ambiental.
g) Oceanología.

V. Otras áreas de especialización técnica o cuando no hubiere profesionales registrados en la materia, quedar a juicio de la Coordinación se consideren otras vinculadas a la manifestación de impacto ambiental que se pretende presentar.
Si para la realización de la manifestación de impacto ambiental son necesarios los servicios temporales de un profesional no registrado como empleado o bajo contrato con la persona moral autorizada por la Coordinación, ésta deber firmar bajo protesta de decir verdad y en forma conjunta la manifestación de impacto ambiental, responsabilizándose solidariamente.

Artículo 202.- Con la solicitud mencionada en el Artículo anterior se deberá anexar el curriculum vitae de cada uno de los integrantes y los documentos que acrediten la experiencia profesional.

Artículo 203.- Las personas morales interesadas en ser prestadores de servicios en materia ambiental, deberán aprobar además, los criterios de evaluación y calificación que utilice para ese propósito la Coordinación

Artículo 204.- Una vez recibida la solicitud y con base en la aprobación completa y satisfactoria de los requisitos que se señalan en los Artículos anteriores, la Coordinación, en un plazo que no excederá de treinta días, autorizar y certificar al solicitante inscribiéndolo en el Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.

Artículo 205.- Una vez certificada la persona moral, la Coordinación le asignará un número de registro que deberá ser anotado en cada manifestación de impacto ambiental o documento que se presente a dicha Dependencia. La omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

Artículo 206.- El registro a que se refiere el Artículo anterior, deberá renovarse anualmente, para lo cual las personas morales acreditarán que cumplen con los criterios de evaluación y calificación que expida la Coordinación. El término para computar la renovación se hará a partir de la fecha de asignación del registro.

Artículo 207.- La Coordinación mantendrá un padrón de quienes integran las personas morales ya certificadas. Estas tendrán la obligación de reportar por escrito a la Coordinación en un término que no exceda de cinco días hábiles el ingreso o retiro de alguno de sus empleados. Cuando tenga lugar el retiro de alguno de ellos, las personas morales deberán integrarse nuevamente en los términos de este Reglamento cubriendo la disciplina vacante.

Artículo 208.- Para que la Coordinación otorgue validez y se proceda a evaluar las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, ser necesario que dichos documentos hayan sido elaborados por un Prestador de Servicios Ambientales inscrito en el Registro Municipal correspondiente.

Artículo 209.- La Coordinación podrá cancelar el Registro de algún Prestador de Servicios Ambientales por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por haber proporcionado a la Coordinación información falsa o notoriamente incorrecta a fin de obtener su inscripción en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.

II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que sometan a la Coordinación.

III. Por presentar información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que sometan a la Coordinación en forma dolosa o de mala fe que induzca a la autoridad competente al error o a una incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV. Por haber perdido la capacidad técnica o profesional que sirvió de base para su inscripción.

V. Por omitir en forma reincidente el informar a la Coordinación sobre el ingreso o retiro de alguno de sus integrantes.

VI. Por no emitir la evaluación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en el término establecidos por este Reglamento y la Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 210.- Una vez concluida la obra o actividad proyectada, si ésta genera un impacto negativo en la salud pública y/o ocasiona un desequilibrio ecológico, que no pudieron ser anticipados a consecuencia de deficiencias u omisiones en la información técnica proporcionada en la manifestación de impacto ambiental respectiva, la Coordinación sancionará al Prestador de Servicios en Materia de Impacto Ambiental que elaboró dicho documento, de la siguiente manera:

I. Una multa equivalente al monto de los daños ocasionados a la salud pública y/o en la generación de desequilibrio ecológico la cual ser determinada por la Coordinación de Gestión Ambiental.
II. La cancelación de su registro.
III. En su caso, la consignación ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 211.- La Dirección de Desarrollo Urbano a través de la Coordinación de Gestión Ambiental o sus otras subdirecciones o departamentos tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 212.- Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en coordinación con la Coordinación de Gestión Ambiental y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren y podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 213.- Para la práctica de visitas de inspección, La Coordinación de Gestión Ambiental emitirá la orden escrita a través de un Oficio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

El personal autorizado para realizar visitas de inspección y verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal y sus reglamentos respectivos, así como el presente Reglamento se encontrarán investido de fe pública y tendrán plena facultad para realizar actos de ejecución o las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Cuando personal de la Dirección de Desarrollo urbano detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, no será necesario la presentación de una orden de inspección y se levantará una acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen observado. Cuando el acto sea detectado por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o de la Dirección de Tránsito y Transportes Municipal, se levantará una boleta de infracción, conforme lo establezcan los Reglamentos que rigen a dichas direcciones.

Artículo 214.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, aún cuando el propietario o representante legal del establecimiento no se encontrare, se procederá a realizar la inspección con la persona que se encuentre en el lugar de la inspección. A menos

que el inspector considere que es necesaria la presencia del propietario le dejará un citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 215.- En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el inspector, la persona con quien se entienda la inspección y los testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

Artículo 216.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa, o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como testigos, el inspector hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Artículo 217.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y otorgar todo género de facilidades para el desarrollo de la diligencia, así como proporcionar toda clase de información y documentación que se les requiera para verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

Artículo 218.- El titular del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante la Coordinación de Gestión Ambiental, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho termino, se procederá de los treinta días siguientes, a dictar la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 219.- La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada al titular del establecimiento, obra o actividad en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando plazo al infractor para satisfacerlas.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad compete podrá clausurará la obra o actividad e imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

En los casos en que proceda, la Coordinación de Gestión Ambiental hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de los actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 220.- Los inspectores facultados por la Coordinación de gestión Ambiental podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si el infractor está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

Artículo 221.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.

Artículo 222.- La Coordinación de Gestión Ambiental podrá solicitar la intervención de la Dirección de Tránsito y Transportes o de seguridad pública, quienes podrán aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento a solicitud previa de la Coordinación.

Artículo 223.- La Coordinación de Gestión Ambiental tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan que practicarse.

Artículo 224.- Si además de los reportes de muestreos periódicos que conforme a la autorización otorgada estén obligados a presentar los establecimientos mercantiles o de servicios, fuera necesario por alguna causa justificada en una visita de inspección, tomar muestras y éstas sean analizadas en laboratorio para comprobar el acatamiento de la normatividad ambiental vigente, los gastos que se generen

serán sufragados por el propietario del establecimiento objeto de tal diligencia, en caso de que resulte que dichas muestras rebasan los limites de contaminación permitidos.

Artículo 225.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Coordinación de Gestión Ambiental por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultado, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia municipal, y las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SANCIONES

Artículo 226.- Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, las autoridades consideradas en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 227.- A los infractores de las disposiciones previstas en este Reglamento, les serán aplicadas una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación
II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, al momento de imponer la sanción;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
IV. Revocación de la licencia ambiental municipal; y,
V. La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Artículo 228.- Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
II. La acción u omisión realizada por el infractor;
III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, e impacto en la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
IV. Las condiciones económicas del infractor; y
V. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 229.- Si en una diligencia de inspección se observa que la obra o actividad no cuenta con la Licencia Ambiental Municipal o las autorizaciones de la Coordinación de Gestión Ambiental y esté generando efecto nocivos al ambiente, será clausurada, inmediatamente después de haberse asentado estos hechos en el acta de inspección correspondiente.

Artículo 230.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultara que ésta aún subsiste, se impondrá multa equivalente a diez por ciento de la multa por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezcan el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

Artículo 231.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente o actividad contaminante; el personal de inspección y verificación autorizado, levantará el acta de la diligencia de clausura, y de ser necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Coordinación de Gestión Ambiental.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 232.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate.

Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente cuyo plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción haya vencido, sin que se haya enmendado la misma.

Artículo 233.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Coordinación de Gestión Ambiental podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

Artículo 234.- Cuando el infractor corrija la causa que originó el desequilibrio ecológico, los deterioros al ambiente o los daños a la salud pública, la Coordinación de Gestión Ambiental podrá revocar parcialmente la sanción impuesta.

Artículo 235.- Se sancionará con multa de sesenta a diez mil días de salario mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- A la obra o actividad que se instale u opere en el Municipio sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Gestión Ambiental.

II.- Al Urbanizador que lotifique, desmonte, realice movimientos de tierra o venda terrenos sin obtener su Licencia Ambiental Municipal.

III.- A los transportadores de aguas residuales, transportadores de residuos sólidos, que operen en el Municipio sin la autorización de la Coordinación de Gestión o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad.

IV.- A los comerciantes de neumáticos que se instalen en el Municipio sin la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad

V.- A los autolavado o detallados de autos, plantas purificadoras de agua, y demás actividades que utilicen agua de su actividad preponderante y se instalen en el Municipio sin la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad.

VI.- A Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados y no instalen como mínimo un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites o cumplan con la Normatividad en materia de descarga de aguas residuales correspondiente.

VII.- A los responsables de las descargas industriales o comerciales que no tramiten su inscripción y revalidación anual en el Registro Municipal de descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes

VIII.- A las obras o actividades que de acuerdo a la Coordinación de Gestión Ambiental causan daño al patrimonio natural del Municipio o causen contaminación que afecte el equilibrio ambiental o la salud pública.

Artículo 236.- Se sancionará con multa de cincuenta a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Al propietario de caballos de renta o que se utilicen con fines de lucro que circule en la vía pública, sin el aditamento necesario -pañal- para evitar que las excretas queden en la vía pública.

II.- Mantener sin fines comerciales, animales domésticos o de crianza dentro de cualquier predio urbano y no tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- Recoger diariamente los desechos de los animales;
- Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- Mantener bien alimentados, aseados y atendidos los animales;
- Proveer del espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y,
- Mantener a los animales dentro de los limites del predio de su propiedad o posesión;

III.- A quien arroje residuos sólidos en la vía pública o en sitios no autorizados por la Coordinación de Gestión Ambiental.

IV.- Al que descargue o deje correr a cielo abierto, aguas residuales o substancias de cualquier índole, y no cuente con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental.

V.- Al que descargue en fosas sépticas o letrinas aguas residuales provenientes de actividades no domésticas:

VI.- Realizar la combustión de residuos o substancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole, sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental;

VII.- Realizar la combustión de residuos o substancias de cualquier índole, en quemadores y calderas, sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental.

VIII.- A los responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por escurrimientos a cielo abierto o por la emisión de olores perjudiciales al ambiente;

IX.- Utilizar en zonas urbanas o rurales, dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas u otros similares instalados en cualquier vehículo con fines comerciales, sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental y,

X.- A quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no se señale en alguno de los siguientes artículos.

Artículo 237.- Se sancionará con multa de treinta a doscientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I. A los propietarios o poseedores de cualquier vehículo automotor, público ó privado, que no efectúen la verificación vehicular de emisión de contaminantes a la atmósfera a que estén, obligados, en los términos de los programas que se establezcan para tal efecto.

II. Utilizar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares con fin colectivo no comercial, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, que excedan de un nivel de 75 decibeles, o fuera del horario permitido;

III. Emitir ruido con vehículos automotores en movimiento, a un nivel superior a los:

- 79 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto de 3,000 kilogramos.
- 81 decibeles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 3,000 kilogramos y menor a los 10,000 kilogramos;
- 84 decibles, cuando el vehículo tenga un peso bruto mayor a los 10,000 kilogramos; y
- 84 decibles tratándose de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados.

IV.- A los poseedores o propietarios de vehículos automotores que transporten su carga por las vías municipales sin estar cubierta y bien asegurada, o que no recojan y saneen inmediatamente el área dañada por la caída o dispersión de materiales en la vía pública o la atmósfera;

V.- A los usuarios de las estaciones de transferencia y de los sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos que maneje o contrate el Ayuntamiento, que no acaten en todo momento las instrucciones de los administradores de dichos sitios;

VI.- Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental;

VII.- Al responsable de que se cuelgue cualquier tipo de propaganda, lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública, sin contar con la autorización de la Coordinación de gestión Ambiental.

VIII.- Al propietario o responsable del establecimiento o actividad que no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas, criterios o lineamientos aplicables, que se hubieren señalado en la licencia ambiental municipal;

IX.- A los responsables de las fuentes emisoras que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataformas de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones que producen, que no cumplan con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes para dichos puertos y plataformas y no conserven éstos en buenas condiciones;

X.- A los transportistas de residuos o materiales peligrosos que no se apeguen a las rutas y horarios ecológicos establecidos por las autoridades competentes;

XI.- A quien utilice para la disposición de sus residuos, servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con la autorización que emite la Coordinación de Gestión Ambiental;

XII.- A quien utilice para la disposición de sus aguas residuales, servicios de recolección y transporte de aguas residuales que no cuenten con la autorización que emite la Coordinación de Gestión Ambiental.

XIII.- A los responsables de establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, que no cuenten con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos, provista de contenedores con tapa adecuados para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual;

XIV.- A quien disponga o utilice las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental

XV.- A quien no disponga adecuadamente de los residuos que generó o recolectó, conforme a lo establecido en este Reglamento;

XVI.- Almacenar o acumular residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales, o de propagación de fauna nociva, que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública;

XVII.- Utilizar cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos en eventos públicos, sin contar con la anuencia de las dependencias municipales competentes.

XVIII.- Realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y otros sitios públicos, como maltrato a plantas,

césped y flores; tala y quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora;

XIX.- Derribar o transplantar árboles o plantas localizadas en los espacios públicos o privados del territorio municipal, sin autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental;

XX.- Realizar cualquier acto ilícito que cause daño al ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, y sea detectado en plena flagrancia;

XXI.- Arrojar o depositar materiales o residuos sólidos a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente;

XXII.- Al promovente que incumpla cualquiera de las disposiciones o plazos del procedimiento de Evaluación Ambiental que se señalan en el Capítulo Segundo de este Reglamento y,

XXIII.- Al que incumpla las disposiciones que en base a lo dispuesto en el presente Reglamento, sean dictadas por la Coordinación de Gestión Ambiental con fines correctivos, de autorización o de regulación, en cualquier resolución o dictamen técnico.

Artículo 238.- Se sancionará con multa de sesenta a trescientos días de Salario Mínimo General Vigente, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

I.- Al responsable de una fuente fija que emita ruido que exceda de los 68 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas;

II.- Realizar operaciones de carga o descarga que genere ruido que exceda de un nivel de 90 decibeles en un horario de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles en un horario de las veintidós a las siete horas;

III.- Derribar o transplantar árboles localizados en predios de propiedad privada, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la introducción de obras de infraestructura urbana o acciones de urbanización, sin contar con la autorización de la Coordinación de Gestión Ambiental;

IV.- A los responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles que no cumplan con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes.

V.- A los responsables de establecimientos o actividades mercantiles o de servicios, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, u olores perjudiciales, que no cuenten con elementos constructivos, materiales, aditamentos y equipos y sistemas de operación necesaria para aislar y evitar los impactos negativos de los contaminantes al ambiente;

VI.- A quien proporcione información falsa o incorrecta para la realización de cualquier trámite ante la Coordinación de Gestión Ambiental o la induzca al error;

VII.- No realizar la obra o actividad de que se trate, de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva;

VIII.- Al propietario o representante legal de los lugares objeto de inspección que se nieguen a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y no otorguen facilidades para el desarrollo de la diligencia; y,

IX.- A los propietarios de establecimientos que se nieguen a sufragar los costos del análisis de muestras tomadas en diligencia de inspección por la Coordinación de Gestión Ambiental en dichos establecimientos, siempre que los resultados de dichos análisis demuestren que exista incumplimiento a la normatividad aplicable.

Artículo 239.- Las multas aplicables serán determinadas por un tabulador de multas autorizado por el H. Cabildo y en el cual se tomarán en cuenta:

I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
II. La acción u omisión realizada por el infractor;
III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, e impacto en la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
IV. Las condiciones económicas del infractor; y
V. La reincidencia, si la hubiera.

Artículo 240.- Cuando se cometan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones establecidas en este Capítulo serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 241.- Las actuaciones administrativas que realiza el Ayuntamiento y autoridades municipales, deberá regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales de conformidad en este reglamento para que lo prescribe lo siguiente:

I.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
II.- Las declaraciones de hechos y derecho de los promoventes ante la autoridad competente.
III.- Las actuaciones administrativas de la autoridad y de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 242.- El termino para la interposición de recursos será de 10 días contados a partir de la fecha de notificación emitida por la autoridad.

Artículo 243.- El escrito de interposición de recursos deberá contener cuando menos lo siguiente:

I.- La autoridad a que se dirige el escrito.
II.- El nombre del recurrente.
III.- El acto que se recurre, y la fecha de notificación.
IV.- Los agravios que le causa la resolución administrativa de la autoridad que se impugna.
V.- Las pruebas que ofrezca y tenga relación inmediata y directa con los agravios.

Artículo 244.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechara de plano cuando:

I.- Sea presentado fuera de tiempo.
II.- Cuando no sea suscrito por el promovente.

Artículo 245.- El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I.- Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.
II.- Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente.
III.-Cuando se este tramitando ante los tribunales algún medio de defensa.

Artículo 246.- Procede abdicar el recurso en los siguientes casos:

I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.
II.- Cuando al agraviado muera durante las actuaciones.
III.- Cuando sobrevenga causa improcedencia.

Artículo 247.- La Coordinación de Gestión ambiental al momento de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente.
II.- Sobreseerlo.
III.- Confirmar el acto recurrido.
IV.- Revocar total o parcialmente la resolución recurrida.
V.- Declarar la nulidad de la resolución recurrida.
VI.- Modificar la resolución recurrida.

Artículo 248.- La resolución pronunciada por la coordinación deberá dictarse fundarse y motivarse de derecho examinado todos y cada uno de los agravios hechos valer por el propio recurrente.

Artículo 249.- Contra las resoluciones dictadas por la Coordinación de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 250.- Las sanciones que determine la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme el presente reglamento para lo cual deberán agotarse el procedimiento ante esta Coordinación de Gestión Ambiental.

Artículo 251.- Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos en la Ley de DEL régimen municipal, para el estado de Baja Caliofnria y en los Reglamentos que para tal efecto expida la autoridad Municipal.

TRANSITORIOS

Primero: Las modificaciones a que se refiere el presente acuerdo se integran de conformidad con el acuerdo de cabildo de fecha 20 de Mayo del 2004 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Baja California.

Tercero: Se abroga el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, B. C., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 26 de febrero de 1999.

Cuarto: Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este Reglamento, que se hubieren iniciado bajo la vigencia del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, B. C., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 26 de febrero de 1999, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicho Reglamento que se abroga.

Quinto: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Reglamento, ajustarán su ejercicio a los criterios que para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente.

Sexto: Los establecimientos y actividades que se encuentren funcionando a la entrada en vigor del presente Reglamento, que no hubieran tramitado la autorización en materia de impacto ambiental con dependencia alguna y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, tendrán la oportunidad de regularizar su situación por cuenta propia o en los términos y plazos que la Coordinación de Gestión Ambiental se los solicite.

Séptimo: Publíquese para conocimiento de la ciudadanía en un periódico de mayor circulación en el municipio, conforme la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Dado en la sala de Cabildo del H. Segundo Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., al Primer día del mes de Julio del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL **SECRETARIO GENERAL**

C. LUIS ENRIQUE DÍAZ FÉLIX **C. MANUEL ALBERTO OCHOA MAGALLON**

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

1.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES.

1.- Suscripción anual:	$ 1,660.00
2.- Ejemplar de la semana:	$ 28.00
3.- Ejemplar atrasado del año en curso:	$ 33.00
4.- Ejemplar de años anteriores:	$ 42.00
5.- Ejemplar de Edición Especial:	$ 60.00

II.- INSERCIONES.

1.- Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana: $ 1,150.00

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Publicación a particulares, por plana: $ 1,660.00

Tarifas autorizadas por el Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2004.

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Oficialía Mayor de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Edificio Poder Ejecutivo, Sótano
Centro Cívico, C.P. 21000
Tel.: 558-10-00 Exts.: 1711 y 1532
Mexicali, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Av. Oriente No. 10252, Zona del Río
Tel.: 624-20-00 Ext.: 2313
Tijuana, B.C.

Delegación de Oficialía Mayor
Blvd. Las Dunas y Calle de Las Rocas
Fracc. Playa Ensenada, C.P. 22880
Tel.: 172-30-00 Ext.: 3209
Ensenada, B.C.

DIRECTOR
JOSÉ MARÍA VALDEZ MORALES

SUBDIRECTOR
MAURICIO M. DÍAZ DÍAZ

COORDINADOR
ERNESTO ALONSO HERNÁNDEZ UNZÓN

CONSULTAS EN PÁGINA DE INTERNET: www.bajacalifornia.gob.mx